

**Exhibit 38**

Decision of the Supreme Court of April 28, 1998  
Auto del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1998 (RJ 3593)

**Jurisdicción:** Civil  
Exequatur núm. 1258/1996  
**Ponente:** Excmo Sr. Antonio Gullón Ballesteros

Doña Milagros Z. Z. formuló demanda de exequatur ante el TS.

El TS **la desestima.**

Auto: Exequatur

Recurso Núm.: 1258/1996

Secretaría de Sala: Sr. Llorente García

Procurador: Sr. Sánchez-Jauregui Alcaide

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Excmos. Sres.:

D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta

D. Pedro González Poveda

D. Antonio Gullón Ballesteros

En la Villa de Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -El Procurador de los Tribunales señor Sánchez- Jauregui Alcaide, en representación de doña Milagros Z. I., formuló demanda de exequatur de la Sentencia de fecha 31 julio 1968 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Londres, Reino Unido, por la que se pronunció el divorcio entre su representada (demandante en el juicio de origen) y don John Joseph K.

El matrimonio disuelto había sido celebrado en Windson (Condado de Berkshire), Reino Unido, el 28 de enero de 1954 e inscrito en el Registro Civil español.

SEGUNDO. -Los contrayentes eran española -la mujer- y británico -el varón- y residentes en el Reino Unido; al tiempo de promover el juicio de divorcio ante la jurisdicción británica conservaban sus respectivas nacionalidades y la esposa tenía su domicilio en el Reino Unido, mientras que era desconocido el domicilio del esposo-demandado; cuando pidió justicia a esta Sala, la demandante era española y residente en España.

TERCERO. -Se han aportado los documentos siguientes: copia apostillada de la ejecutoria cuyo reconocimiento se pretende, con expresión de su firmeza; certificado de inscripción del matrimonio en el Registro Civil Español y otros.

CUARTO. -Citado y emplazado en forma el demandado don John Joseph K., por medio de Edictos publicados en el BOCM núm. 6 de fecha 8 de enero de 1998, el mismo no compareció en las actuaciones.

QUINTO. -El Ministerio Fiscal dijo que no se oponía al exequatur.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. D. Antonio Gullón Ballesteros .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.-

Se solicita el exequatur de la Sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Londres, Reino Unido, el 31 julio 1968, que devino firme y absoluto el 1 noviembre de 1968, solicitud que ha de examinarse a la vista de los presupuestos a los que se condiciona el reconocimiento y declaración de ejecutividad de las decisiones extranjeras en los artículos 951 y ss. de la LECiv, cuyo régimen resulta aplicable habida cuenta de la inexistencia de norma convencional «ad hoc» que venga en aplicación, y toda vez que no ha quedado acreditada la reciprocidad negativa.

### SEGUNDO.-

Entre los requisitos a los que se sujeta la declaración homologadora, el art. 954.2.º de la LECiv exige que la resolución extranjera no haya sido dictada en rebeldía. Para comprobar la concurrencia de tal presupuesto, que se dirige a evitar la producción de efectos de sentencias recaídas en procedimientos en los que el demandado no ha comparecido y, por lo tanto, no ha podido hacer valer en él sus derechos de defensa con la debida extensión, esta Sala ha diferenciado los posibles tipos de rebeldía en función de las diferentes causas a que obedece la incomparecencia, y así ha distinguido los casos en que el demandado, debidamente citado y emplazado -es decir, regularmente, conforme a la ley rectora del procedimiento, y en tiempo útil para defenderse-, no comparece voluntariamente, ya sea porque no reconoce la competencia del Juez de origen, ya sea porque no le conviene o, simplemente, porque deja transcurrir los plazos para la personación, de aquellos otros en los que la falta de presencia se debe al desconocimiento de la existencia del proceso, tipo de rebeldía éste que por lo que representa para el adecuado respeto de los derechos de defensa, se erige en un obstáculo para el reconocimiento de la sentencia extranjera (AATS 28 octubre 1997, 23 diciembre 1997, [17 febrero 1998 \[ RJ 1998, 2674 \]](#) y [7 abril 1998 \[ RJ 1998, 3560 \]](#) ); y a ello no empece la circunstancia de que en el juicio de origen se hubiese realizado el llamamiento al pleito a través de edictos o de anuncios , habida cuenta del carácter subsidiario que el Tribunal Constitucional atribuye al remedio edictal dentro de nuestro sistema de actos de comunicación procesal, y de la interpretación de las garantías procesales consagradas en el art. 24 CE ( [RCL 1978\2836](#) y ApNDL 2875) (STC 186/1997 [ [RTC 1997\186](#) ] y las que en ella se citan; vid. ATS 7 octubre 1997).

### TERCERO.-

Las consideraciones anteriores han de conducir, indefectiblemente, a la denegación del exequatur que se solicita. En la sentencia dictada por el Tribunal británico figura don John Joseph K. como demandado, y a requerimiento de esta Sala se ha unido a los autos certificación emitida por los correspondientes servicios del Tribunal sentenciador en la que se indica que durante el procedimiento de divorcio el domicilio del señor K. era desconocido y que la citación y emplazamiento de éste se llevó a cabo mediante anuncio publicado por dos veces en un periódico diario de general circulación, sin que conste haberse intentado su práctica de manera personal . Con tales antecedentes, no cabe entender que la ausencia del demandado en el proceso lo fuese por conveniencia, convicción o meramente voluntaria, sino que, por el contrario, aparece motivada por el desconocimiento de su existencia, lo cual, de acuerdo con el expresado criterio de la Sala, ha de llevar a la anunciada denegación del reconocimiento pretendido.

La Sala acuerda: 1.-Denegamos exequatur a la Sentencia de fecha 31 julio 1968 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Londres, Reino Unido, por la que se pronunció el divorcio de doña Milagros Z. I. y don John Joseph K., quienes habían contraído matrimonio en Windson (Condado de Berkshire), Reino Unido, el 28 de enero de 1954 e inscrito en el Registro Civil español.

2.-Devuélvase la ejecutoria al peticionario así como el resto de los documentos.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.